



Expediente: **5848/24**
Carátula: **CREDIMAS SA C/ FARIAS CESAR LUIS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **22/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20286803149 - CREDIMAS SA, -ACTOR
900000000000 - FARIAS, CESAR LUIS-DEMANDADO
20286803149 - GALVEZ, SERGIO SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 5848/24



H106028327126

JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA II° NOMINACIÓN.-

JUICIO: CREDIMAS SA c/ FARIAS CESAR LUIS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 5848/24

San Miguel de Tucumán, 21 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver, en estos autos arriba consignados, y;

CONSIDERANDO:

1) Que la parte actora **CREDIMAS S.A** mediante su letrado apoderado **SERGIO SEBASTIAN GALVEZ**, deduce demanda ejecutiva en contra de **CESAR LUIS FARIAS**, por la suma de **\$444.771,72** en concepto de capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. El monto reclamado se funda en la existencia del saldo deudor emergente de la tarjeta de crédito que fuera otorgada a la parte accionada conforme resulta del contrato de adhesión que acompaña. Señala que en virtud de lo dispuesto en el art. 39 de la ley n° 25.065, adjunta certificación de deuda, declaraciones juradas firmadas por el Sr. Gerente, último resumen emitido a la accionada que no fue objeto de observación alguna por la nombrada y solicitud de emisión de tarjeta.

Ahora bien, resulta que el resumen N° **B0001-36661820** es el último que permite determinar la composición del saldo de **\$444.771,72** vencido el 01/11/2024, por lo que este es el que se tendrá en cuenta a los fines del reconocimiento y preparación de la vía ejecutiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, es obligación de esta sentenciante examinar la habilidad o inhabilidad del título en que se pretende sustentar una ejecución judicial, conforme lo resuelto por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, en los autos caratulados "Agro Integral Servicios del Tafí S.R.L. vs. S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y Otro s/ Cobro Ejecutivo", sentencia n° 267 del 19/06/2015.

Y en la especie, del resumen de cuenta con vencimiento el 01/11/2024 que se pretende ejecutar, surge una "deuda total resumen anterior" de \$351.584,56 que data del 23/10/2024 y la suma de \$28.451,92 por la cuota 09/09 de "refinanciación"; a lo cual se le aplica intereses punitivos, intereses compensatorios, IVA sobre punitivos y compensatorios al 21% y sellado provincial ley 5.121 art. 257, llegando a un total de \$64.735,24.

Cabe señalar que, en autos se ejecuta la deuda existente en concepto de capital, es decir de consumos efectuados por el ejecutado, siendo que la liquidación de intereses se difiere para la segunda etapa de este proceso. En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el art. 574 Procesal ley n° 9531 para examinar el título, se ordenará llevar adelante la presente ejecución sólo por la suma de **\$380.036,42**, equivalente a la "deuda anterior impaga" con más la cuota de "refinanciación" correspondiente al período 09/09.

Dicha suma devengará los intereses pactados en el documento base de la presente acción, siempre que los mismos no superen el equivalente **a una vez y media la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina; desde la mora (**01/11/2024**) y hasta su efectivo pago.

Las costas de la presente ejecución serán a cargo de la parte ejecutada vencida (art. 584 Procesal ley n° 9531).

Es importante destacar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución monitoria, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución seguida en su contra mediante la articulación de las defensas legítimas que estime procedentes, ofreciendo las pruebas de que intente valerse a tal fin. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento, disponiéndose las medidas pertinentes a tal objeto (conf. arts. 587 y 574 Procesal ley n° 9531).

Cabe señalar también que la notificación de la presente resolución importará el requerimiento para que el ejecutado dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior constituya domicilio bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de quedar constituido en los estrados del Juzgado.

2) Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como BASE REGULATORIA la suma de **\$380.036,42 al 01/11/2024**, importe correspondiente al capital reclamado, al que se adiciona el interés pactado, siempre que los mismos no superen el equivalente **a una vez y media la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha indicada hasta el día de la fecha.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, la valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley n° 5.480 y concordantes de las leyes n° 6.508 y 24.432 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30% en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38, un porcentaje del 11% con más un 55 % atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria por lo que correspondería su aplicación. No obstante ello la Proveyente considera que dicha aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley n° 24.432 (art. 1 de la ley n° 6.715), procede regular por debajo de aquel mínimo. En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales Locales (C.S.J.T, sentencia n° 1041 del 30/12/1997; Cámara del Trabajo Sala 4, sentencia n° 65 del 19/04/2001; Cámara Documentos y Locaciones Sentencias n° 292 del 25/06/2010 y n° 309 del 05/07/2010 entre otras).

A los fines de arribar a este último criterio no puede omitirse considerar que nos encontramos ante el supuesto de una ejecución de un capital bajo, de una tarea profesional sin complejidad realizada en el marco de un proceso ejecutivo monitorio que requiere menor despliegue de actividad del letrado y de un consiguiente compromiso profesional de poca relevancia que justifican apartarse del mínimo legal. Siendo ello así resulta de equidad apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de la ley arancelaria, **fijándose el mismo en el valor equivalente al 65% de una consulta escrita de abogado vigente al día de la fecha y el 55% de aquel monto para estipular el importe correspondiente a los honorarios procuratorios.**

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución **MONITORIA** seguida por **CREDIMAS S.A** en contra de **CESAR LUIS FARIAS**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y SEIS CON 42/100 (\$380.036,42)**, con más intereses, gastos y costas. La suma condenada devengará desde la mora (**01/11/2024**) hasta su efectivo pago los intereses pactados en el documento base de la presente acción, siempre que los mismos no superen el equivalente **a una vez y media la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.-

II) COSTAS, GASTOS y aportes ley n° 6059 a cargo de la parte vencida.-

III) SE HACER SABER a la parte demandada, **CESAR LUIS FARIAS**, que el cumplimiento de la presente sentencia monitoria se encuentra **CONDICIONADO** a que Ud. no se oponga a su progreso dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente resolución. En ese plazo Ud. podrá **DEPOSITAR y/o PAGAR** las sumas de dinero reclamadas más intereses y costas u **OPONERSE** a esta sentencia planteando las defensas legítimas que le correspondieren y ofreciendo la prueba de que intente valerse a tal fin. En el caso de que que proceda al depósito de las sumas reclamadas se le hace saber al demandado que deberá solicitar la apertura de una cuenta judicial en el **BANCO MACRO S.A, SUC. TRIBUNALES** a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección de mail **AperCuentasJudicialesTucumán@macro.com.ar**, debiendo acompañar copia de la cédula de notificación recepcionada a fin de justificar su petición. Asimismo, se le hace saber que si no se opone en el plazo de cinco días, la presente sentencia monitoria ejecutiva quedará firme, será definitiva y se procederá a su cumplimiento. También se le notifica al demandado **CESAR LUIS FARIAS** que deberá **constituir domicilio** en el mismo plazo, bajo apercibimiento de quedar constituido en los estrados del Juzgado (Conf. arts. 587 y 574 Procesal ley n° 9531).-

IV) REGULAR HONORARIOS: al letrado **SERGIO SEBASTIAN GALVEZ**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL**

TRESCIENTOS (\$443.300), los que en su caso devengarán desde la mora hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que cobra el Banco Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento a treinta días.-

V) En caso de ausencia de oposición a la presente resolución monitoria, **PRACTÍQUESE** por Secretaría planilla fiscal y **REPÓNGASE**.-

VI) FIRME la presente, conforme lo dispuesto por el art. 177 Procesal ley n° 9531, devuélvase al letrado de la parte actora, la documentación original reservada en caja fuerte del juzgado, que hubiera presentado en los autos de marras; quedando en calidad de depositario judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso que se lo requiera.-

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI - JUEZ -

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:
CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d461e830-ee04-11ef-93d6-65fe777431fd>